

EXPEDIENTE: RA-SP-74/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-74/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra del acuerdo IEEPC/CG/201/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha quince de mayo del dos mil quince, relativo a la denuncia presentada por el referido partido político en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y con mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual y por culpa in vigilando, respectivamente; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Con fecha tres de abril del presente año, la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó formal denuncia en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual y por culpa in vigilando, respectivamente.

2.-Mediante sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo impugnado, declarando infundada la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Interposición del Recurso. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del referido acuerdo.

2. Recepción. Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente RA-SP-74/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se

tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

3. Admisión del Recurso. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas ofrecidas por las partes; se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, en términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Síntesis de Agravios. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de queja, permite advertir que la recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en el artículo 17 de la Constitución Federal, al apartarse de los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir todo acto de autoridad.

Lo anterior, una vez que la autoridad no evalúa en forma correcta las pruebas ofrecidas, lo cual demuestra parcialidad hacia el denunciado, faltando así a la legalidad de su actuación.

De igual manera, se observa que el denunciante se queja de la falta de inspecciones que a su criterio la autoridad debió llevar a cabo para darles un valor pleno a las pruebas ofrecidas.

Por último, se hace mención de que la autoridad interpreta de manera errónea la jurisprudencia respecto a la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales, violando así la máxima

de derecho *Da mihi factum, dabo tibi ius*; así como los principios de exhaustividad, igualdad, equidad y no intromisión de los poderes públicos.

La agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratare, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO.- Estudio de fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido original del acuerdo impugnado.

En primer término, con relación al principio de exhaustividad, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que este consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

En efecto, el referido principio exige que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen de determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las resoluciones queden completas.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Con relación a principio de congruencia que debe de caracterizar toda resolución, como principio rector, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Todo ello se fundamenta en la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

A juicio de este Tribunal, el análisis integral del acuerdo impugnado, permite concluir que la Autoridad Electoral Administrativa si atendió los precitados principios y por consecuencia no es cierto que con su proceder haya quebrantado las normas jurídicas que señalo la

agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Instituto fue categórico al exponer las razones de hecho y derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar improcedente la denuncia presentada en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, además de que en dicho proceder atendió todos y cada uno de los planteamientos que fueron puestos a su consideración, cuando en el considerando tercero hace una narración de los hechos denunciados, en el cuarto hace la fijación de la liti en base a los hechos denunciados y en las manifestaciones vertidas en el escrito de denuncia, para posteriormente en el considerando quinto llevar a cabo un análisis del caudal probatorio que existía en autos que lo llevaron a concluir que:

"...B).- CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS

Del conjunto de pruebas aportadas y que obran en el procedimiento, se desprende lo siguiente:

No se acreditó en el procedimiento que el día lunes veintinueve de septiembre de dos mil catorce dio inicio el programa de entrega de uniformes y zapatos escolares gratuitos con la repartición de 525 mil 522 uniformes y pares de zapatos para alumnos del ciclo escolar 2014-2015, toda vez que la copia de la nota periodística exhibida por el denunciante contenida en el portal de internet de UniradioNoticias.com con dirección electrónica <http://www.uniradionoticias.com/noticias/sonora/297383/inicia-hoy-la-entrega-de-uniformes-y-zapatos-escolares-gratuitos.html> al tener un valor indiciario, y al no estar corroborada con otro medio probatorio en el mismo sentido, resulta insuficiente para acreditar el hecho al que se refiere.

No se acreditó en el procedimiento que el día treinta de septiembre de dos mil catorce que el Procurador de Justicia del Estado hizo entrega a alumnos de 170 escuelas de educación básica de la ciudad fronteriza de Nogales, Sonora, de paquetes con uniformes y zapatos gratuitos, toda vez que la copia de la nota periodística exhibida por el denunciante contenida en el portal de internet de Prensa Fronteriza con dirección electrónica <http://elfronterizonogalense.blogspot.mx/2014/09/continua-el-procurador-navarro-sugich.html>, al tener un valor indiciario, y no estar corroborada con otro medio probatorio en el mismo sentido, resulta insuficiente para acreditar el hecho al que se refiere.

No se acreditó en el procedimiento que en el mes de octubre de dos mil catorce el Subsecretario de Educación Básica informó que se llevaba un avance del treinta por ciento en la entrega de uniformas y zapatos gratuitos, toda vez que la copia de la nota periodística exhibida por el denunciante contenida en el portal de internet con dirección electrónica Percepción.com.mx, al tener un valor indiciario, y al no estar corroborada con otro medio probatorio en el mismo sentido, resulta insuficiente para acreditar el hecho al que se refiere.

No se acreditó en el procedimiento que el jueves trece de noviembre de dos mil catorce el Subsecretario de Educación Básica informó que la entrega de uniformas

y zapatos escolares gratuitos terminaría antes de las vacaciones decembrinas, toda vez que la copia de la nota periodística exhibida por el denunciante contenida en el portal de Internet de Periódico Digital Monitor con dirección electrónica <http://www.monitorquaymas.com.mx/nota7506.html>, al tener un valor indiciario, y al no estar corroborada con otro medio probatorio en el mismo sentido, resulta insuficiente para acreditar el hecho al que se refiere.

No se acreditó en el procedimiento que el cuatro de diciembre de dos mil catorce el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, hizo entrega de más uniformes y zapatos escolares en representación de Guillermo Pedrés Elías, en las instalaciones de la escuela secundaria técnica número 32 del poblado Morales "La Atravesada", en compañía de varios funcionarios del gobierno municipal y estatal, así como de la Secretaria de Vinculación del Partido Acción Nacional – Dalia Laguna López, toda vez que la copia de la nota periodística exhibida por el denunciante contenida en el portal de Internet con dirección electrónica <http://www.uniradionoticias.com/noticias/sonora/306802/conciuye-en-diciembre-entrega-de-uniformes-y-zapatos-escolares.html>, al tener un valor indiciario, y al no estar corroborada con otro medio probatorio en el mismo sentido, resulta insuficiente para acreditar el hecho al que se refiere.

Es aplicable a lo antes expresado la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista de Justicia Electoral de ese Tribunal, Suplemento 6, Año 2003, página 44, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tampoco en el procedimiento se acreditó la que en el año dos mil once, el gobierno subió a la página de internet youtube.com un video con los logros de obtenidos en el periodo 2010-2011, con la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=fYeAbeNzG8Q>, toda vez que si bien el denunciante aportó prueba técnica consistente en un disco compacto conteniendo un video para probar lo anterior, cuyo contenido se desahogó en la Audiencia de pruebas y alegatos y se describió en los párrafos precedentes, lo cierto es que dicha prueba solo alcanza un valor indiciario, que en sí mismo no es suficiente para probar lo pretendido por el denunciante, ya que al no estar administrado con un diverso medio de prueba relacionado con el video de mérito en la página de internet referida, resulta insuficiente para acreditar su existencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como las aportadas en el presente caso, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado.

adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen o video que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recurso tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos o audios de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Resulta aplicable a lo antes vertido la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de dicho Tribunal, Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De igual forma, en el procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de los espectaculares que fueron objeto de denuncia en los lugares y con el contenido referidos en la misma, en el que a decir del denunciante se hace referencia al programa de gobierno relativo a la entrega de uniformes y zapatos escolares gratuitos, toda vez que si bien el denunciante exhibió fotografías de los mismos, tanto en forma impresa como contenidas en un disco compacto exhibido como prueba técnica, lo cierto es que tales medios probatorios solo alcanzan un valor indiciario, que en sí mismos no son suficientes para probar lo pretendido por el denunciante, ya que al no estar adminiculados con un diverso medio de prueba relacionado directamente con la colocación de los espectaculares de referencia, las pruebas exhibidas resultan insuficientes para acreditar su existencia.

Finalmente, no se encuentra acreditada la existencia en la página de internet <http://www.javiergandara.mx/> de los 10 ejes que conforman la propuesta básica del denunciado en su calidad de candidato a Gobernador, en los que refiere el denunciante que dentro de la sección Educación, Cultura y Deporte/Educación, quinto punto, se contiene la propuesta de uniformes escolares y zapatos gratuitos por Ley, ya que si bien el denunciante exhibió una impresión del contenido de dicha página, lo cierto es que tal medio probatorio solo alcanza un valor indiciario, que en sí mismo no es suficiente para probar lo pretendido por el denunciante, ya que al no estar adminiculado con un diverso medio de prueba relacionado directamente con el portal de internet y su contenido de mérito, la prueba exhibida resulta insuficiente para acreditar el hecho al que se refiere.

Para finalmente, en los considerandos sexto, séptimo y octavo, resolver que no se satisface el requisito indispensable de acreditar las pruebas para determinar si se incurre en alguna violación a la

legislación electoral, por la presunta colocación de propaganda político electoral utilizando mensajes que hacen referencia a los logros y programas sociales del gobierno actual, ya que otorgo pruebas insuficientes las cuales no confirman los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el recurrente alega que la autoridad no llevo a cabo una inspección de la propaganda denunciada; sin embargo, con relación a esto anterior, cabe precisar que de acuerdo a la normatividad electoral, es facultad discrecional de la comisión de denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determinar cuándo resulta necesaria la práctica de este tipo de diligencias.

En un análisis más profundo en relación a la utilización de difusión indebida de programas y logros de gobierno en la propaganda denunciada, la autoridad señala el marco normativo referente a la propaganda electoral que se difunde en el periodo de campañas; sin embargo, no entra al análisis del mismo por no contar con las pruebas suficientes, es por ello que resulta imposible determinar alguna responsabilidad al C. Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional en su comisión.

En la misma testura, se realiza un análisis del marco normativo citado por la apelante en relación con lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo, el cual dispone en su artículo octavo los lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral. Sin embargo, al no tener un valor probatorio pleno y no constatar los hechos reclamados con las mismas, resulta innecesario analizar si la ubicación en la que se encuentra la propaganda denunciada, se encuentra prohibida.

Finalmente, al no incurrir el C. Javier Gandara Magaña en las infracciones denunciadas, no se acredita una responsabilidad al Partido Acción Nacional.

Como puede advertirse la autoridad administrativa para emitir su determinación, sí atendió los hechos planteados por la denunciante, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, así como un análisis de las pruebas aportadas y admitidas, citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar infundada e improcedente la denuncia presentada por el partido político actor.

Esto anterior, pone de relieve que la responsable sí tomó en consideración todos los hechos planteados por la hoy apelante en la denuncia presentada ante la autoridad electoral.

De igual manera, fijo la litis con base en los hechos y manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia y en las defensas expresadas por los denunciados, y finalmente determinó que para estar en condiciones de determinar si el denunciado C. Javier Gándara Magaña incurrió en violaciones a la legislación electoral y local por la colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal, es indispensable que se hubiese acreditado la existencia de la misma, lo cual no sucedió.

Lo anterior, debido a que las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, esto ya que las mismas no se encuentran corroboradas por otro medio probatorio.

En conclusión, contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí atendió en su totalidad los planteamientos expuestos en la denuncia, sin que se advierta alguna omisión de las cuestiones puestas a su consideración, por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la inconforme, que la Autoridad Administrativa Electoral se haya

apartado de los principios de exhaustividad y congruencia en los que se debe encuadrar todo acto emitido por una autoridad, de ahí lo infundado del agravio expuesto.

Por lo tanto, este Tribunal declara infundados los agravios planteados por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso. Es por eso, después de los razonamientos expuestos anteriormente, resultaría ocioso entrar al estudio de los demás agravios planteados por el recurrente, ya que de ninguna manera interfieren en el sentido de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS


PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEPC/CG/201/15 de fecha quince de mayo de dos mil quince, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se declara infundada la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-55/2015 por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y con mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas

sociales del gobierno actual y por culpa in vigilando, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

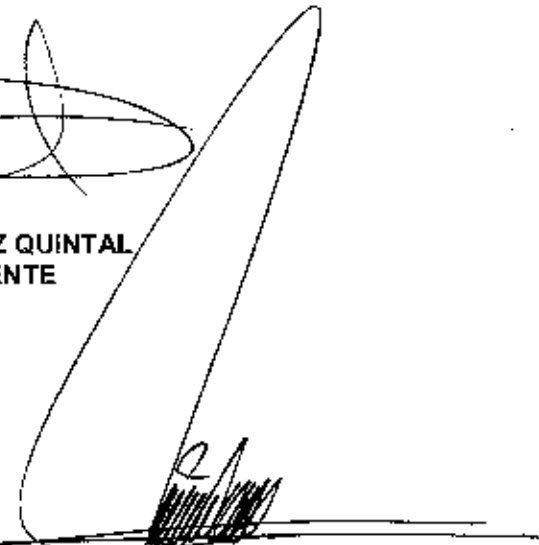
Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.-
Conste.-



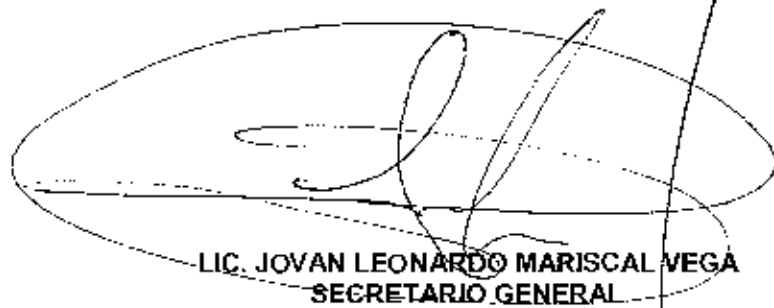
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL